

**CONTESTACION ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO- DTE YANET ALCARAZ ACOSTA 76147333300320210012300**

diana bedon <dianabedon@yahoo.com>

Mar 15/06/2021 16:53

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan Martin <abogado1@aja.net.co>; pensionsegura@abogadospsa.com <pensionsegura@abogadospsa.com>; PENSIONSEGURA@HOTMAIL.COM <PENSIONSEGURA@HOTMAIL.COM>

 3 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACION YANET ALCARAZ ACOSTA.pdf; ESCRITURA PÚBLICA CON NOTA VIGENCIA 12-02-2021.pdf; SUSTITUCION DE PODER - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO YANET ALCARAZ ACOSTA 76147333300320210007800.pdf;

Doctor

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCOURT**

**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA.**

E. S. D.

**Radicado 76147333300320210012300**

**Demandante: YANETH ALCARAZ ACOSTA C.C 31421285**

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**Proceso: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto. CONTESTACION A LA DEMANDA**

**DIANA MARIA BEDON CHICA**, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 38.551.759 de Cali – Valle , con Tarjeta Profesional No 129434 del C.S.J, en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- conforme al Memorial de Sustitución otorgado por el **Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No 16736240, con Tarjeta Profesional No 56392 del C.S.J, facultado para actuar en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante poder otorgado por Escritura Publica 337 de la Notaria Novena de Bogotá, le solicito al Juzgado reconocerme personería para actuar y estando en

término legal presento contestación a la demanda propuesta por la señora **YANETH ALCARAZ ACOSTA C.C 31421285**, la cual se adelanta en su Despacho.

**ADJUNTO EN ESTE CORREO ELECTRONICO LO SIGUIENTE:**

1. Escrito de Contestación a la Acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en referencia.
2. Memorial de Sustitución de Poder.
3. Escritura Publica 337 de la Notaria Novena de Bogotá.
4. Expediente Administrativo de la demandante YANET ALCARAZ ACOSTA C.C 31421285

**MUCHAS GRACIAS**

**DIANA MARIA BEDON CHICA  
ABOGADA**

*Correo Electrónico: dianabedon@yahoo.com  
Carrera 5ª N.º 10-63 Oficina 429.  
Edificio Colseguros. Cali - Centro*

[EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO YANET ALCARAZ ACOSTA.rar](#)



**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO YANET  
ALCARAZ ACOSTA.rar**

Doctor

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCOURT**

**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA.**

E. S. D.

**Radicado 76147333300320210012300**  
**Demandante: YANETH ALCARAZ ACOSTA C.C 31421285**  
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**  
**Proceso: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto. CONTESTACION A LA DEMANDA**

**DIANA MARIA BEDON CHICA**, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 38.551.759 de Cali – Valle , con Tarjeta Profesional No 129434 del C.S.J, en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- conforme al Memorial de Sustitución otorgado por el **Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No 16736240, con Tarjeta Profesional No 56392 del C.S.J, facultado para actuar en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante poder otorgado por Escritura Publica, le solicito al Juzgado reconocerme personería para actuar y estando en término legal presento contestación a la demanda propuesta por la señora **YANETH ALCARAZ ACOSTA C.C 31421285**, la cual se adelanta en su Despacho.

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.** La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. La representación legal la ejerce la Doctora **JUAN MIGUEL VILLA**, quien obra en su calidad de Presidente. El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO PRIMERO.** Es cierto en el sentido que COLPENSIONES otorga Pensión de Vejez especial como funcionaria del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, mediante Resolución SUB -65659 de fecha 15 de Mayo del 2017 conforme a la Ley 32 de 1986 con una tasa de reemplazo del 75% y un Ingreso Base de Liquidación de \$1.943.652 y posteriormente mediante Resolución SUB -151902 de fecha 09 de Agosto del 2017, COLPENSIONES reliquido la prestación económica conforme a la Ley 32 de 1985 y Decreto 1158 del 03 de Junio de 1994, teniendo en cuenta que son las normas aplicables para su caso en concreto

Es necesario aclarar que beneficiarios del régimen de transición tienen derecho a que se les conserve del régimen al que se encontraban afiliados al 01 de Abril de 1994; la edad para pensionarse, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, por otro lado el Ingreso Base de Liquidación a aplicar sería el promedio que resulte de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 21 de la Ley 100 de 1993 conforme a las a reglas establecidas en el propio Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

**AL HECHO SEGUNDO.** Es cierto mediante Resolución SUB -65659 de fecha 15 de Mayo del 2017, COLPENSIONES reconoce Pensión de Vejez especial a la demandante YANET ALCARAZ ACOSTA como funcionaria del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, sin embargo se deja en suspenso su pago hasta que se presentara el certificado de retiro del servicio, por cuanto se encontraba activa laboralmente en este momento.

**AL HECHO TERCERO.** Es cierto en el sentido que COLPENSIONES reconoce Pensión de Vejez especial a la demandante YANET ALCARAZ ACOSTA como funcionaria del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC con una tasa de reemplazo del 75% y un Ingreso Base de Liquidación de \$1.943.652, pero posteriormente mediante Resolución SUB -151902 de fecha 09 de Agosto del 2017, COLPENSIONES reliquido la prestación económica conforme a la Ley 32 de 1985 y Decreto 1158 del 03 de Junio de 1994.

Debe tenerse en cuenta que los beneficiarios de la transición que establece el Parágrafo 5° del Acto Legislativo del 2005 que remite directamente al Artículo 96 de la Ley 32 de 1986, no contempló los factores salariales a tener en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, como tampoco el Ingreso Base de Liquidación, razón por la cual es procedente remitirse a los artículos 114 de la Ley 32 de 1986 y 184 del Decreto 407 de 1994, que señalaron la aplicación del régimen vigente para los empleados públicos del orden nacional. Por lo anterior, es importante precisar que si bien la norma vigente para los empleados del orden nacional, a que hace referencia el Artículo 114 de la Ley 32 de 1986 y 184 del Decreto 407 de 1994, lo era la Ley 33 de 1985; esta norma no aplica a los servidores cobijados por un régimen especial, como los funcionarios del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, dada la exclusión expresa en el artículo 1° Inciso Segundo y por tanto, respecto a los factores salariales es necesario acudir a los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, y 10 de la Ley 797 de 2003, por ser las normas vigentes al momento del reconocimiento pensional.

**AL HECHO CUARTO.** Es cierto que la demandante YANET ALCARAZ ACOSTA presento ante COLPENSIONES Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, el día 28 de Junio del 2017 contra la Resolución SUB -65659 de fecha 15 de Mayo del 2017, solicitando la Reliquidación de la mesada pensional aplicando el 75% del promedio salarial del último año laborado.

COLPENSIONES mediante Resolución SUB -151902 de fecha 09 de Agosto del 2017, reliquida la prestación económica de la demandante YANET ALCARAZ ACOSTA conforme a la Ley 32 de 1985 y Decreto 1158 del 03 de Junio de 1994, teniendo en cuenta que son las normas aplicables para su caso en concreto.

**AL HECHO QUINTO.** Es cierto en el sentido que COLPENSIONES reliquido la Pensión de Vejez de la señora YANET ALCARAZ ACOSTA mediante Resolución SUB -151902 de fecha 09 de Agosto del 2017 conforme a la Ley 32 de 1985 y Decreto 1158 del 03 de Junio de 1994 teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados y el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años por ser el más favorable a la demandante.

La mesada pensional al ser reliquidada por COLPENSIONES mediante Resolución 1913 del 2019, arrojo un Ingreso Base de Liquidación de \$2.132.504 con una tasa de reemplazo de 75% y una mesada pensional para el año 2019 de \$1.599.538.

**AL HECHO SEXTO.** No es cierto mediante Resolución SUB- 1913 del 08 de Enero del 2019, COLPENSIONES resuelve el Recurso de Apelación a la demandante y reliquida la Prestación Económica conforme al Artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y Ley 32 de 1986 por remisión expresa del Parágrafo Transitorio 01 del 2005.

**AL HECHO SEPTIMO.** Es cierto en el sentido que COLPENSIONES realiza la liquidación de las mesadas pensionales que reconoce con ajuste a la Ley, jurisprudencia y normatividad existe, razón por la cual mediante Resolución informa a la demandante YANET ALCARAZ ACOSTA las razones jurídicas por la cual es improcedente la reliquidación de su mesada pensional con aplicación del Ingreso Base de Liquidación del promedio del último año de servicio, toda vez que su ingreso al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria del INPEC fue con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 del 2003, es decir, el 28 de Julio del 2003 de acuerdo a lo anterior se da aplicación a la Ley 32 de 1986 por vía de transición, sin embargo, no se contempló los factores a tener en cuenta para efectos de la liquidación de la Prestación Económica de los funcionarios del INSTITUTO NACIONAL PENINTENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, como tampoco el Ingreso Base de Liquidación, razón por la cual es procedente remitirse a los artículos 114 de la Ley 32 de 1986 y 184 del Decreto 407 de 1994, que señalaron la aplicación del régimen vigente para los empleados públicos del orden nacional. Por lo anterior, es importante precisar que si bien la norma vigente para los empleados del orden nacional, a que hace referencia el artículo 114 de la Ley 32 de 1986 y 184 del Decreto 407 de 1994, lo era la Ley 33 de 1985, esta norma no aplica a los servidores cobijados por un régimen especial, como los funcionarios del INSTITUTO NACIONAL PENINTENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, dada la exclusión expresa en el artículo 1° inciso segunda y por tanto en cuento a los factores es

necesario acudir a los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, y 10 de la Ley 797 de 2003, por ser las normas vigentes al momento del reconocimiento pensional.

**AL HECHO OCTAVO.** No es cierto es una apreciación jurídica del apoderado de la parte demandante, por lo cual me abstengo de calificar.

En el presenta caso se trata de la liquidación de una Prestación Económica resuelta conforme a la aplicación de lo dispuesto en el Parágrafo 5° del Acto Legislativo 01 del 2005 toda vez que la demandante ingreso al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria del INPEC con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 del 2003, es decir, el 28 de Julio del 2003.

**AL HECHO NOVENO.** Es cierto en el sentido que la demandante YANET ALCARAZ ACOSTA ingreso al INSTITUTO NACIONAL PENINTENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 del 2003, es decir, el 28 de Julio del 2003 de acuerdo a lo anterior se da aplicación a la Ley 32 de 1986 para el reconocimiento y pago de su Prestación Económica Especial por Vejez, lo anterior conforme a la Resolución SUB - 65659 de fecha 15 de Mayo del 2017 y SUB -151902 de fecha 09 de Agosto del 2017.

**AL HECHO DECIMO.** No es cierto es una apreciación jurídica del apoderado de la parte demandante, por lo cual me abstengo de calificar. Al respecto considero que COLPENSIONES realizo la liquidación de la mesada pensional de la demandante YANET ALCARAZ ACOSTA conforme a derecho, aplicando un Ingreso Base de Liquidación de \$12.132.504 con una tasa de reemplazo de 75% y una mesada pensional para el año 2019 de \$1.599.538

**AL HECHO ONCE.** Es cierto en el sentido que COLPENSIONES efectuó la reliquidación de la mesada pensional mediante Resolución SUB -151902 de fecha 09 de Agosto del 2017 aplicando un Ingreso Base de Liquidación de \$1.954.767 con una tasa de reemplazo de 75% y una mesada pensional para el año 2017 de \$1.466.075.

**AL HECHO DOCE.** Es cierto en el sentido que la señora YANET ALCARAZ ACOSTA laboro 1.168 conforme a su Historia Laboral, lo que evidentemente demuestra que laboro más de 20 años al servicio del INSTITUTO NACIONAL PENINTENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, razón por la cual COLPENSIONES reconoce mediante acto administrativo Pensión Especial de Vejez por Alto Riesgo de acuerdo a lo estipulado por la Ley 32 de 1986 por remisión expresa del Acto Legislativo 01 del 2005.

**AL HECHO TRECE.** Es cierto en el sentido que mediante Certificación emitida por la Coordinación del Grupo de Seguridad Social del INPEC se especifica que a la demandante YANET ALCARAZ ACOSTA se le realizaron los respectivos descuentos a la Seguridad Social sobre todos los factores salariales de acuerdo al Decreto 1158 de 1994, Decreto 2090 del 2003 y al Decreto 1045 de 1978.

**AL HECHO CATORCE.** No es cierto mediante Resolución SUB- 1913 del 08 de Enero del 2019, COLPENSIONES resuelve el Recurso de Apelación a la demandante y reliquida la

Prestación Económica conforme al Artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y Ley 32 de 1986 por remisión expresa del Parágrafo Transitorio 01 del 2005, dada la exclusión expresa en el Artículo 1° Inciso 2° de la Ley 33 de 1985 y por tanto es necesario acudir a los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, y 10 de la Ley 797 de 2003.

La Resolución SUB- 1913 del 08 de Enero del 2019 fue notificada a la señora YANET ALCARAZ ACOSTA el día 21 de Enero del 2019, de acuerdo al Acta de Notificación 2019\_773243

#### **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES:**

Con fundamento en lo expuesto en la presente contestación a la demanda, en nombre de mi representada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por ser improcedentes, toda vez que la Prestación Económica del demandante YANET ALCARAZ ACOSTA, se reconoció conforme a derecho de acuerdo a Ley 32 de 1986 por remisión expresa del Acto Legislativo 01 del 2005, para la liquidación de la mesada pensional se aplicó el Ingreso Base de Liquidación más favorable, por valor de \$2.132.504, siendo este el correspondiente al promedio de los 10 últimos años cotizados con una tasa de reemplazo del 75%, lo que arrojó una mesada pensional de \$1.599.378 para el año 2019.

**PRIMERA** Me opongo expresamente a la Nulidad del Acto Administrativo SUB-65659 del 15 de Mayo del 2017, por medio del cual COLPENSIONES reconoce la Pensión de Vejez Especial de la señora YANET ALCARAZ ACOSTA como funcionaria del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, toda vez COLPENSIONES reconoce la Prestación Económica de la demandante YANET ALCARAZ ACOSTA conforme a derecho, de acuerdo a la Ley 32 de 1986 por remisión expresa del Acto Legislativo 01 del 2005, para la liquidación de la mesada pensional se aplicó el Ingreso Base de Liquidación más favorable conforme al Artículo 21 de Ley los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, y 10 de la Ley 797 de 2003 y todos los factores salariales devengados de acuerdo Decreto 1158 del 03 de Junio de 1994.

**SEGUNDA.** Me opongo expresamente a la Nulidad del Acto Administrativo SUB -151902 del 09 de Agosto del 2017 por medio del cual COLPENSIONES resuelve Recuso de Reposición interpuesto por la demandante YANET ALCARAZ ACOSTA, se actualiza el valor de la mesada pensional y se confirma en todo lo demás el Acto Administrativo SUB-65659 del 15 de Mayo del 2017, lo anterior teniendo en cuenta que COLPENSIONES reconoció la Prestación Económica de la demandante YANET ALCARAZ ACOSTA conforme a derecho, de acuerdo a la Ley 32 de 1986 por remisión expresa del Acto Legislativo 01 del 2005, para la liquidación de la mesada pensional se aplicó el Ingreso Base de Liquidación más favorable conforme al Artículo 21 de Ley los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, y 10 de la Ley 797 de 2003 y todos los factores salariales devengados de acuerdo Decreto 1158 del 03 de Junio de 1994.

**TERCERA.** Me opongo a la declaratoria de nulidad sobre cualquier Acto Ficto Presunto Negativo sobre las pretensiones de la demandante YANET ALCARAZ ACOSTA en esta Acción Judicial de Nulidad lo anterior teniendo en cuenta que COLPENSIONES reconoció la

Prestación Económica de la demandante YANET ALCARAZ ACOSTA conforme a derecho, de acuerdo a la Ley 32 de 1986 por remisión expresa del Acto Legislativo 01 del 2005.

**CUARTA.** Me opongo a la Reliquidación de la Pensión de Vejez especial de la señora YANET ALCARAZ ACOSTA como funcionaria del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, toda vez que COLPENSIONES realizó la liquidación de la mesada pensional de la demandante conforme a derecho, aplicando un Ingreso Base de Liquidación de \$2.132.504 con una tasa de reemplazo de 75% y una mesada pensional para el año 2019 de \$1.599.538.

Para la liquidación de la mesada pensional se aplicó el Ingreso Base de Liquidación más favorable conforme al Artículo 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, y 10 de la Ley 797 de 2003 y todos los factores salariales devengados de acuerdo Decreto 1158 del 03 de Junio de 1994. El párrafo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2005 estipula la aplicación del Artículo 96 de la Ley 32 de 1986 para resolver las reclamaciones pensionales presentadas por los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria del INPEC que se vincularon con anterioridad del 28 de julio de 2003, aclarando, por supuesto, que dichas prestaciones serán liquidadas tomando en consideración las reglas fijadas por la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos.

**QUINTA.** Me opongo a la pretensión por retroactivo de diferencias pensionales, toda vez que considero que la liquidación de la mesada pensional de la demandante YANET ALCARAZ ACOSTA, efectuada por COLPENSIONES mediante Resolución SUB-1913 del 08 de Enero del 2019, se encuentra ajustada a derecho conforme a las normas aplicables a su caso en específico y no existe saldo a favor de la demandante.

En la actuación administrativa en la cual la entidad pública no accedió a las pretensiones de la demandante se ajustó de manera rigurosa a todas las disposiciones constitucionales y legales; a cuyas disposiciones están sometidos también los afiliados.

**SEXTA.** Me opongo a la pretensión por concepto de Indexaciones o Intereses ya que estos proceden solo cuando existe mora en el pago de las mesadas pensionales ya reconocidas. No proceden sobre Diferencias Pensionales, que en el presente caso no hay derecho a reclamar.

Al liquidar las diferentes prestaciones económicas, COLPENSIONES indexa los valores cotizados de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC) y cada año se incrementa el valor de las pensiones en igual sentido. La obligación surgida a la luz del derecho entre el ISS como administrador del Régimen de Pensiones de Prima Media con Prestación definida y el pensionado es la indicada en la ley, esto es, la mesada pensional, para cuyo cálculo el legislador dispuso, de manera expresa, factores matemáticos precisos. La liquidación de la pensión de vejez del demandante se efectuó de conformidad a la norma vigente a la época en que se pensiono la demandante

Las Prestaciones Económicas que otorgo COLPENSIONES se fundamentan en una liquidación que actualiza los ingresos base de cotización de cada año que va a formar parte del Ingreso base de liquidación para luego éste se siga actualizando anualmente con

base en el Índice de precios al consumidor IPC a fin de que el dinero no pierda su valor adquisitivo acorde con lo dispuesto por el Art.21 de la ley 100/93.

**SEPTIMA.** Igualmente me opongo a la pretensión por Costas Procesales toda vez que al demandante no le asiste el derecho reclamado Reliquidación de la mesada pensional, como tampoco tendría derecho a ningún tipo de intereses o indexaciones, por lo cual se deberá declarar probada las excepciones propuestas y condenar en costas a la parte demandante.

**OCTAVA.** Me opongo a cualquier pretensión contraria a la normatividad aplicable toda vez que COLPENSIONES como Administrador del Régimen de Prima Media con prestación definida debe acatar la Ley entre las cuales se encuentra las previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENA.** . Me opongo a la pretensión por concepto de Intereses Moratorios ya que estos proceden solo cuando existe mora en el pago de las mesadas pensionales ya reconocidas. No proceden sobre Diferencias Pensionales, que en el presente caso no hay derecho a reclamar.

La sentencia **SU -065 de 2018** respecto a los intereses moratorios indicó:

*“Así las cosas, la postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior.”*

**PRETENSION SUBSIDIARIA** Me opongo a la Reliquidación de la Pensión de Vejez especial de la señora YANET ALCARAZ ACOSTA como funcionaria del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, toda vez que COLPENSIONES reliquido la mesada pensional de la demandante mediante Resolución SUB-1913 del 08 de Enero del 2019, conforme a derecho, aplicando una tasa de reemplazo del 75% y el Ingreso Base de Liquidación más favorable que corresponde al promedio de los últimos 10 años cotizados conforme al Artículo 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, y 10 de la Ley 797 de 2003 y todos los factores salariales devengados de acuerdo Decreto 1158 del 03 de Junio de 1994.

COLPENSIONES cancela mensualmente la prestación económica a la demandante YANET ALCARAZ ACOSTA y no existen saldos a su favor.

Así como se expresa en la presente contestación de la demanda y como se demostrará en el proceso, la demandante no tiene derecho a las pretensiones reclamadas en consecuencia solicito se ABSUELVA a mí representada de los cargos formulados en su contra y se condene en costas a la parte actora.

**HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.**

La demandante YANET ALCARAZ ACOSTA es actualmente Pensionado por COLPENSIONES mediante Resolución SUB -65659 del 15 de Mayo del 2017, conforme a los parámetros de la Ley 32 de 1986, de acuerdo a lo que establece el Acto Legislativo 01 del 2005 en su párrafo transitorio 5°, su mesada pensional se liquidó con el promedio de los 10 últimos años de cotización conforme al Artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y con los factores salariales del Artículo 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994.

Mediante Resolución SUB-151902 del 09 de Agosto del 2017, COLPENSIONES se modificó la cuantía inicial bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993 en lo demás se confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB -65659 del 15 de Mayo del 2017.

Posteriormente mediante SUB- 1913 del 08 de Enero del 2019, COLPENSIONES reliquida por segunda ocasión la Prestación Económica de la demandante YANET ALCARAZ ACOSTA aplicando un Ingreso Base de Liquidación de \$2.132.504, una tasa de reemplazo de 75% lo que arroja una mesada pensional para el año 2019 de \$1.599.538.

la demandante YANET ALCARAZ ACOSTA solicita la reliquidación de su mesada pensional a partir del 01 de Enero del 2019, teniendo en cuenta para ello el 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio, es decir, del 01 de Enero del 2018 al 31 de Diciembre del 2018, junto con todos los factores salariales consagrados en el Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y conforme a las disposiciones de la Ley 32 de 1986 y el párrafo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 del 2005 reglamentado por el Artículo 1° del Decreto 1950 del 2005.

Al respecto es necesario tener en cuenta lo siguiente:

El **Acto Legislativo 01 del 2005**, establece en su Parágrafo Transitorio 5° lo siguiente:

"Parágrafo transitorio 5o. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes

**Ley 32 de 1986 Artículo 96. Pensión de Jubilación:** Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad.

**Ley 32 de 1986 Artículo 45. DE LOS FACTORES DE SALARIO POR LA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES.** Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a.-La asignación básica mensual;
- b.- Los gastos de representación y la prima técnica;
- c.- Los dominicales y feriados;
- d. Las horas extras;
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;
- f. La prima de Navidad;
- g. La bonificación por servicios prestados;
- h. La prima de servicios;
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;
- k. La prima de vacaciones;
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll .Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del decreto 3130 de 1968, MODIFICADO POSTERIORMENTE.

COLPENSIONES estipulo los siguientes lineamientos en relación al estudio de las Pensiones de Vejez especial de los funcionarios del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, **CIRCULAR 15 DEL 2015**

A. Requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez por exposición al alto riesgo:

I. Ostentar 20 años de servicio en dicha institución en los cargos oficiales, suboficiales y guardianes del cuerpo de custodia y vigilancia.

II. No se requiere que acrediten edad alguna.

III. La tasa de reemplazo es del 75%.

B. ingreso base de liquidación.

Se determinará conforme los criterios jurídicos institucionales de reconocimiento y liquidación pensional.

También señala que. “ en cualquier caso si el afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que pretenda el reconocimiento de la Pensión Especial de Vejez por

actividad de alto riesgo, tanto por el régimen general previsto en el Decreto 2090 del 2003, como en cualquiera de los especiales analizados en precedencia, no reúne los requisitos para acceder a dicha prestación económica tendrá derecho a que su prestación económica sea estudiada con las reglas generales propias del Sistema General de Pensiones y el reconocimiento de la Pensión de Vejez que le corresponda conforme a la norma de la que llegue a ser beneficiario.

Mediante Sentencia del 22 de abril de 2010, radicado. No. interno 0858 -09, CP Dr. Gerardo Arenas Monsalve, El Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección “B”, señala lo siguiente:

*“(…) Sobre este particular, debe decirse que la disposición en materia pensional vigente antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, para los empleados oficiales del orden nacional, era la Ley 33 de 1985 que, si bien es cierto en su artículo 1° fijó los requisitos de tiempo y edad necesarios para el reconocimiento de una pensión de jubilación, también lo es que en su inciso segundo excluyó de esta regla a los empleados oficiales que disfrutaban de un régimen especial de pensiones, como son los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC.*

*De este modo, para que a un empleado del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le fuera reconocida una pensión de jubilación con aplicación del régimen especial previsto en los artículos 96 de la Ley 32 de 1986 y 168 del Decreto 407 de 1994, debía acreditar una de las condiciones descritas en el inciso 2° del artículo 36 del Sistema General de Seguridad Social, cuales son: edad o tiempo de servicio.*

Sin embargo, la discusión ventilada en el seno de la Sección Segunda no aborda con claridad los efectos puntuales del párrafo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2005 o del artículo 1° del Decreto 1950 de 2005, o el horizonte pensional que enfrentarían quienes no cumplen el requisito de la transición, como sí lo hizo la Sala de Consulta y Servicio Civil; el análisis de la Sección Segunda se ha concentrado en los efectos de la Ley 100 de 1993 sobre los artículos 96 de la Ley 32 de 1986 y 168 del Decreto 407 de 1994, sin desatar cuestiones adicionales que resultan de trascendental importancia para resolver el asunto

Sub examine.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que la tesis defendida por la Sección Segunda es la única vía para obtener el reconocimiento con Ley 32 de 1986, el horizonte pensional de esos afiliados quedaría automáticamente gobernado por la Ley General de Pensiones, la cual estipula que los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC tienen derecho a una pensión especial de vejez por alto riesgo, cuyos requisitos de causación son Paradójicamente, los consignados en la Ley 32 de 1986.

Entonces, si por ausencia de la transición no es posible acceder a la pensión de jubilación Prevista en La Ley 32 de 1986, el afiliado podría optar por la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, contenida en el Decreto 1950 de 2005 y el Acto Legislativo 01 de 2005, normas que a su vez remiten a las reglas de causación de la Ley 32 de 1986.

Para dar estricto cumplimiento al contenido literal del párrafo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2005, debe aplicarse el Artículo 96 de la Ley 32 de 1986 para resolver las reclamaciones pensionales presentadas por los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria del INPEC que se vincularon con anterioridad del 28 de julio de

2003, aclarando, por supuesto, que dichas prestaciones serán liquidadas tomando en consideración las reglas fijadas por la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos.

La Ley 32 de 1986 no contempló los factores a tener en cuenta para efectos de la liquidación de la Prestación Económica de los funcionarios del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, como tampoco el Ingreso Base de Liquidación, razón por la cual es procedente remitirse a los artículos 114 de la Ley 32 de 1986 y 184 del Decreto 407 de 1994, que señalaron la aplicación del régimen vigente para los empleados públicos del orden nacional. Por lo anterior, es importante precisar que si bien la norma vigente para los empleados del orden nacional, a que hace referencia el artículo 114 de la Ley 32 de 1986 y 184 del Decreto 407 de 1994, lo era la Ley 33 de 1985, esta norma no aplica a los servidores cobijados por un régimen especial, como los funcionarios del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, dada la exclusión expresa en el artículo 1° inciso segunda y por tanto en cuanto a los factores es necesario acudir a los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, y 10 de la Ley 797 de 2003, por ser las normas vigentes al momento del reconocimiento pensional.

Al respecto la Sentencia del 22 de abril de 2010, radicado. No. interno 0858 -09, CP Dr. Gerardo Arenas Monsalve, El Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección “B”, también expresa lo siguiente:

*No obstante lo anterior, el 1 de abril de 1994 entró a regir el Sistema de Seguridad Social en pensiones para el nivel nacional, creado por la Ley 100 de 1993 el cual dispuso la aplicación general de sus disposiciones (artículo 11) y no incluyó al INPEC dentro de los exceptuados de las mismas (artículo 279). Sin embargo, la citada Ley 100 de 1993 al establecer el régimen transición, previsto en su artículo 36, permitió que la situación particular de los empleados que se encontraban, en ese momento, próximos a adquirir su estatus pensional, se siguiera rigiendo, en cuanto a la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión, por las disposiciones normativas existentes con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo régimen general de pensiones. Para mayor ilustración se transcribe el artículo 36 de la Ley 100 de 1993:*

*“Art. 36. Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos que constituyen precedente ha establecido la línea interpretativa constitucional y legal válida respecto del artículo 36 ibídem, en lo que atañe a los afiliados al Régimen de prima media con prestación definida beneficiarios del régimen de transición, precisando que mientras lo relativo a la edad, el tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y la tasa de reemplazo, se encuentran regulados por el régimen pensional anterior, la forma de liquidar dicha prestación se sujeta a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Por su parte, la misma Corporación en reciente sentencia T-109 de 2019 – Corte Constitucional, indica lo siguiente:

“(ii) Desconocimiento del precedente, cuando las providencias judiciales cuestionadas son posteriores a la Sentencia C-258 de 2013 y se apartan de las reglas jurisprudenciales determinadas en ese fallo y en las Sentencias SU-230 de 2015 7 , SU-427 de 2016 8 , SU-395 de 2017 9 , SU-631 de 2017 10 , SU-068 de 2018 11 , SU-114 de 2018 12 , entre otras”

**Así las cosas, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial en el siguiente sentido:**

Sentencia C-168 de 1995 - Elementos régimen de transición-IBL no hace parte del régimen de transición.

En primer lugar, la Corte Constitucional abordó el alcance de los incisos 2° y 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y dispuso:

“Dado que en la Ley 100 de 1993 se modifican algunos de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, se establece en el inciso segundo del artículo 36, materia de acusación, un régimen de transición que da derecho a obtener ese beneficio mediante el cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de servicio, o semanas cotizadas estatuidas en la legislación anterior, para las personas que a la fecha de entrar a regir el nuevo sistema de seguridad social, tengan 35 años o más de edad si son mujeres, y 40 o más años de edad si son hombres; o a quienes hayan cumplido 15 o más años de servicios cotizados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para obtener tal derecho son los contenidos en las disposiciones de la nueva ley.

En el inciso tercero se fija el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas antes citadas, disponiendo que para quienes les faltare "menos" de diez (10) años de servicio para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Y, si el tiempo que les hiciere falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada de vigencia de la ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.”

La Corte sostuvo que sin importar cuál era la vinculación anterior, las personas serían beneficiarias del régimen de transición cuando cumplieran los requisitos de edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas, pero las demás condiciones para acceder al derecho pensional serían las fijadas en la Ley 100 de 1993.

Sentencia C-258 de 2013 - Elementos transición-factores salariales cotizados.

En la sentencia C 258 de 2013 expresamente la Corte Constitucional condicionó la constitucionalidad de las restantes expresiones del articulado, dejando sentado lo siguiente respecto del cálculo del Ingreso

Base de Liquidación, así:

“De igual manera, resulta claro que el régimen dispuesto por el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, es constitucional si se entiende que: (i) no puede extenderse el régimen pensional allí previsto, a quienes con anterioridad al 1º de abril de 1994, lo cual incluye lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 1293 de 1994, no se encontraran afiliados al mismo, (ii) como factores de liquidación de la pensión solo podrán tomarse aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas, (iii) las reglas sobre Ingreso Base de Liquidación aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso y (iv) las mesadas correspondientes no podrán superar los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.  
(Negrillas fuera de texto)

En la misma sentencia se refirió específicamente al alcance y la interpretación del ingreso base de liquidación en relación con el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y sostuvo:

“La Sala recuerda que el propósito original del Legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se desprende del texto de la disposición y de los antecedentes legislativos, fue crear un régimen de transición que beneficiara a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas.

Para estas personas, el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo. Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36. Hecha esta aclaración, la Sala considera que no hay una razón para extender un tratamiento diferenciado ventajoso en materia de Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen especial del artículo 17 de la Ley 4 de 1992; en vista de la ausencia de justificación, este tratamiento diferenciado favorable desconoce el principio de igualdad.”

Así las cosas, con esta sentencia la Corte Constitucional deja sentado una línea hermenéutica y decisoria al respecto, manifestándose por primera vez en un caso con supuestos fácticos análogos, que los beneficiarios de esta legislación (Ley 4 de 1992), que cuenta con aplicación ultractiva en virtud del régimen de transición, debía ser liquidada en su IBL con fundamento en las reglas contenidas en los artículos 21 y 36 *Ibidem*. Esta interpretación es el fundamento directo de la parte resolutive de la

sentencia constitucional, aspecto que genera una regla de obligatorio cumplimiento, pues como ya se dijo se trata de una sentencia con efectos erga omnes y, por tanto, resulta vinculante para el juez administrativo.

En aras de garantizar la protección de los principios de solidaridad e igualdad y la finalidad del Estado Social de Derecho, esta liquidación debe regirse por las reglas contenidas en los artículos 21 y 36 de la

Ley 100 de 1993, evitando de este modo la concesión de beneficios manifiestamente desproporcionados y, por tanto, la elevación injustificada de la cuantía de las pensiones.

Sentencia T-078 de 2014 - IBL no hace parte del régimen de transición

En esta sentencia, la Corte Constitucional señaló:

“La Sala Plena de la Corte en la Sentencia C-258 de 2013, estableció que el régimen de transición consiste en un beneficio de quienes hacen parte de regímenes especiales [que permite verificar y rectificar] la aplicación ultractiva de los requisitos de aquellos, pero sólo los relacionados a la edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo, y no el ingreso base de liquidación – IBL”

Auto 326 de 2014 - IBL no hace parte del régimen de transición Mediante Auto 326 de 2014 la Corte Constitucional negó una solicitud de nulidad interpuesta contra la sentencia anteriormente señalada y además precisó que la decisión fijada en la sentencia C-258 de 2013 constituye precedente que debe ser acatado por todas las autoridades. Al respecto puntualmente manifestó:

Lo anterior deja en evidencia que dentro de la ratio decidendi de la Sentencia C-258 de 2013, este tribunal interpretó las normas que regulan la aplicación del régimen de transición, señalando que el modo de promediar la base de liquidación no podía ser la estipulada en la legislación anterior, puesto que la transición sólo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y, en efecto excluye el promedio de liquidación, en tanto, el mismo artículo 36, inciso tercero, determinó las reglas para ese fin, y en su defecto las del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

La Sala Plena reafirmó el alcance de la Sentencia C-258 de 2013, al señalar que la regla de interpretación frente al ingreso base de liquidación -IBL- no solo constituye un precedente para la población objeto de dicho pronunciamiento, sino que resulta un “precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna”.

Por esta razón, en el referido auto, la Corte negó la solicitud de nulidad de la Sentencia T-078 de 2014, que confirmó las decisiones de los jueces laborales, dirigidas a negar la reliquidación de la pensión de vejez con base en la legislación que rige a los trabajadores de la extinta Telecom, pues el IBL no era un aspecto sometido a la transición.

En el mencionado Auto, la Sala Plena afirmó que la ratio decidendi de la Sentencia C-258 de 2013 constituye un parámetro vinculante para las autoridades judiciales, al señalar que: “es importante destacar que el parámetro de interpretación fijado por la Corte en la materia, a pesar de que no se encuentra situado de forma expresa en la parte resolutive de dicha providencia, fundamenta la ratio decidendi que dio lugar a una de las decisiones adoptadas en la Sentencia C-258 de 2013 y, por lo tanto, constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio”.

Sentencia SU 230 de 2015- IBL no hace parte del régimen de transición En esta Sentencia de unificación la Corporación reiteró el precedente jurisprudencial fijado en la sentencia C-258 de 2013, especialmente, en lo relacionado con la norma aplicable para establecer el ingreso base de liquidación de la prestación económica a reconocer, y a la letra dijo: “Aunque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013 se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con fundamento (i) en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y (ii) en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales, ello no excluye la interpretación en abstracto que se

realizó sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca”. (Negrillas fuera de texto)

De esta forma la Corte constitucional como órgano de cierre e interprete natural de la Constitución Política, reafirmó su postura definida en una sentencia de control abstracto de constitucionalidad estableciendo con ello una línea jurisprudencial sobre la exclusión del IBL como un aspecto del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, precedente interpretativo de obligatorio cumplimiento en razón a sus efectos erga omnes y de cosa juzgada constitucional.

Sobre el particular dicha Corporación agregó:

“En este punto, cabe anotar que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional los pronunciamientos de la Corte, en particular, los que se emiten en sede de control abstracto, son obligatorios en razón a sus efectos erga omnes y de cosa juzgada constitucional y que basta tan solo una sentencia para que exista un precedente a seguir. (...)

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Sala evidencia que en el caso del actor no existe vulneración de su derecho al debido proceso, específicamente, no se estructuró el defecto sustantivo alegado, en razón a que si bien existía un precedente jurisprudencial que seguían las salas de revisión para resolver problemas jurídicos como el que ahora el actor pone a consideración de la Corte, lo cierto es que dicho precedente cambió a partir

de los recientes pronunciamientos de la Sala Plena, en donde fijan un precedente interpretativo sobre el alcance de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.”

Con esto se concluye, que la exégesis fijada por la Corte Constitucional en las Sentencias C-238 de 2013 y SU 230 de 2015 va orientada a que las pensiones, independientemente del régimen especial que se aplique en virtud de la transición, se deben liquidar de conformidad con los parámetros establecidos en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso.

Sentencia SU -427 de 2016 - IBL no hace parte del régimen de transición

En esta oportunidad, la Corte Constitucional invocando su propio precedente constitucional ratificó las reglas interpretativas establecidas en la Sentencia C-258 de 2013, en relación con la manera de liquidar una pensión de vejez o Jubilación a los beneficiarios del régimen de transición, puntualizando que el beneficio otorgado por el legislador consiste en la aplicación ultractiva de los requisitos de (i) edad, (ii) tiempo de servicios o cotizaciones y (iii) tasa de reemplazo, sin que el ingreso base de liquidación (IBL) estuviese sometido a transición. Sumando a ello, planteó una tesis argumentativa frente al abuso del derecho en el reconocimiento desproporcionado de una mesada pensional, en los siguientes términos: (...)

Ahora bien, el reconocimiento de una pensión de vejez o de jubilación con ocasión del régimen de transición sin tener en cuenta la reseñada hermenéutica del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puede derivar en un abuso del derecho de quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas de los regímenes prestacionales preconstitucionales, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, este Tribunal ha aclarado que cuando, para estos efectos, se utilizan los conceptos del abuso del derecho y fraude a la ley, no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que resulta contraria a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación.(negrilla y subraya fuera de texto original)

En este sentido, el aplicar de manera adecuada la norma, esto es, de conformidad con la interpretación ya instituida respecto a la exclusión del IBL, como aspecto del régimen de transición, evita el reconocimiento de pensiones con abuso de derecho y, con ello, que se genere un perjuicio irremediable a las finanzas del Estado.

Así mismo, la SU-427 de 2016, señala que se “permite atender al principio general del derecho según el cual de la ilegalidad no se generan derechos y permite la aplicación del mecanismo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005, el cual autoriza afectar la intangibilidad de las sentencias ejecutoriadas para impedir que se mantengan situaciones irregulares en desmedro del erario público”, como debe ser en el presente caso.

Sentencia SU-395 de 2017 - IBL no hace parte del régimen de transición La Corte Constitucional en dicho proveído, estudió determinados casos que obviaron el precedente fijado desde la C-258 de 2013 y, consecuentemente, dejó sin efectos unas sentencias proferidas por el Consejo de Estado, al incurrir en un defecto sustantivo por desconocimiento del texto legal al otorgarle un alcance no previsto por el legislador, acompañado, además, de una violación directa de la Constitución.

En relación con el cálculo del ingreso base de liquidación, esta sentencia indicó.

“En este orden de ideas, es posible concluir que de acuerdo con lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el Constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005, así como con los principios de eficiencia del Sistema de Seguridad Social, correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado, y el alcance y significado del régimen de transición, la interpretación constitucionalmente admisible es aquella según la cual el monto de la pensión se refiere al porcentaje aplicable al IBL, y, por tanto, el régimen de transición no reconoce que continúan siendo aplicables ni el IBL ni los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993.”

Por otra parte, esta sentencia en una de sus consideraciones, citó el Auto 326 de 2014, y refutó categóricamente las erradas abstracciones a las que algunos jueces habían llegado, al concluir que la Sentencia C-258 de 2013, se centró en una población en particular, y que, por tanto, no se aplicaba a quienes tuvieran una calidad laboral distinta, y de ese modo se apartaban de tan importante precedente judicial. (...)

Precisamente, en el Auto 326 de 2014, la Sala Plena reafirmó el alcance de la Sentencia C-258 de 2013, al señalar que la regla de interpretación frente al ingreso base de liquidación -IBL- no solo constituye un precedente para la población objeto de dicho pronunciamiento, sino que resulta un “precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna”.

Finalmente, esta sentencia unificadora de la jurisprudencia tuvo en cuenta situaciones de abuso del derecho por interpretación de la Ley contraria a la constitución, lo que condujo al reconocimiento desproporcionado de pensiones que le imponían al Sistema Pensional y, por tanto, al Estado la obligación de proveer un subsidio demasiado alto para el pago de las mismas.

### **Sentencia SU 023 de 2018 - IBL no hace parte del régimen de transición**

Ante todo, en esta sentencia de unificación la Corte Constitucional, una vez más, reiteró la postura establecida en la sentencia C - 258 de 2013, respecto a que el régimen de transición únicamente ampara las reglas relacionadas con la edad, el tiempo de servicios o cotizaciones y la tasa de reemplazo, por tanto, el cálculo del IBL se encuentra excluido de transición, de ahí que debe regirse por las normas del nuevo sistema general de pensiones.

En el mismo sentido, la Alta Corporación constitucional realizó un análisis de las tesis acogidas por la Corte Suprema de Justicia, Consejo de estado y Corte Constitucional, en razón a la interpretación de la aplicación del IBL en el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que en síntesis concluyó:

Dos conclusiones se derivan del estudio contenido en los numerales anteriores: primero, que, en la actualidad, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional tienen una interpretación similar del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y, segundo, que el Consejo de Estado difiere de la interpretación de las otras Altas Cortes, básicamente, porque considera: (i) que el artículo 36 da lugar a varias interpretaciones y que, ante esa situación, debe acudir a la interpretación más favorable para quien se pretende pensionar, es decir, la que resulte más conveniente en cada caso; (ii) que el concepto de “monto”, desde una perspectiva gramatical, no excluye per se, la noción de IBL; y (iii) que aplicar de forma “fraccionada” el régimen de transición, esto es, determinando la edad, el tiempo de servicios o cotizaciones y el “monto” con la norma derogada, y el IBL con la norma vigente, implica el desconocimiento de los principios de inescindibilidad normativa y de seguridad jurídica.”

Teniendo en cuenta que la postura del Consejo de Estado hasta ese momento no era compatible con la jurisprudencia constitucional de unificación de la Sala Plena de la Corte Constitucional, en esta providencia se incluyó una fuerte crítica a la tesis acogida por el órgano de cierre de la Jurisdicción contenciosa, desvirtuando todos los supuestos contrarios a la línea interpretativa fijada, en el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, en la Sentencia C-258 de 2013, y desarrollada en diferentes sentencias de unificación, señalando al respecto lo siguiente:

(...)

(iii) No es cierto que se vulnere la seguridad jurídica, pues, precisamente, lo que se busca con la implementación de un régimen de transición es beneficiar a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas, esto es, adoptar medidas tendientes a darles certeza sobre el régimen jurídico aplicable y los instrumentos y mecanismos necesarios para garantizar la vigencia de sus derechos e intereses pensionales.

(iv) Tampoco es cierto que la aplicación del inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de lugar, per se, al desconocimiento del principio de “inescindibilidad” o “conglobamiento”, en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado. Si bien es cierto que las disposiciones deben “aplicarse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, sin que sea admisible escisiones o fragmentaciones tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, o utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido” 102 , también lo es que aquel principio no es absoluto, pues el propio legislador puede determinar la forma en la que se debe aplicar una disposición, como, de manera expresa, lo hizo en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. De no ser así, incluso, no tendría razón de ser la aplicación del régimen

de transición en materia pensional. De otra parte, advierte la Sala que, de todas formas, dicho principio admite diversas limitaciones por parte del juez, las cuales, en todo caso, tienen que ser valoradas atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Sentencia SU-068 de 2018 - IBL no hace parte del régimen de transición y factores salariales solo se debe incluir los cotizados. En dicha sentencia la Corte Constitucional reiteró la importancia y obligación de seguir el precedente ya fijado respecto al IBL, señalando al respecto lo siguiente:

“la Corte llama la atención sobre la obligación que tienen los jueces y corporaciones de seguir los pronunciamientos emitidos por parte de los altos tribunales de justicia, deber que se maximiza cuando estamos en presencia de las decisiones de la Corte Constitucional, ya sea de las providencias proferidas en el trámite de constitucionalidad o de amparo tutelar de derechos. La obligatoriedad del precedente pretende garantizar los principios de igualdad, de justicia formal, de buena fe y de seguridad jurídica, así como realizar la coherencia y consistencia del sistema jurídico. En ese contexto, reprocha que el Consejo de Estado hubiese desconocido el balance judicial vigente en torno a la exclusión del ingreso base de liquidación del régimen de transición, como se había advertido en las Sentencias SU-230 de 2015 y SU-427 de 2016.”

A partir de lo esbozado, resulta absolutamente claro cuál es el precedente jurisprudencial en vigor de la Corte Constitucional sobre la materia. Sentencia de Unificación radicado núm. 52001233300020120014301 Consejo de Estado.

Es necesario precisar que si bien la línea interpretativa del Consejo de Estado se alejaba de la postura de la Corte Constitucional invocando, entre otros principios, el de la INESCINDIBILIDAD de la norma, recientemente en sentencia de Unificación radicado núm. 52001233300020120014301 M.P. Cesar Palomino Cortes, dicha Corporación manifestó:

“(…) Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ULTRACTIVA del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley. El reconocimiento de la pensión en las condiciones previstas a cabalidad por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 constituye un verdadero beneficio para este grupo poblacional, porque frente a los mismos requisitos que están consagrados para el Sistema General de Pensiones, indudablemente, le son más favorables.

De dicha sentencia de unificación se extrae claramente, que allí se adopta la misma postura de la Corte Constitucional, en cuanto a que el IBL a tener en cuenta en el régimen

de transición es el señalado por el artículo 36 y que, respecto del régimen anterior aplicable a cada caso en concreto, solo se tendrá en cuenta la edad, semanas y tasa de reemplazo.

De igual manera, es importante resaltar que el Consejo de Estado en la mencionada sentencia dispuso:

“Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Por lo cual, es importante precisar que que la motivación de los Actos Administrativos emitidos por mi prohijada se ciñe completamente a las normas Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales, establecidas para el caso. Consecuente con ello, no es cierto que en las resoluciones demandadas emitidas por COLPENSIONES, se haya omitido la inclusión de emolumentos percibidos por el demandante, por cuanto el reconocimiento y liquidación de la pensión se hizo conforme a los factores constitutivos de salario sobre los cuales el demandante efectuó debidamente la cotización, según el reporte de Historia Laboral, no teniendo en cuenta para el cálculo del IBL todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, sino los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, el cual consagra:

Artículo 1º. El artículo [6º](#) del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;

Esto, en acatamiento del precedente jurisprudencial contenido en la Sentencia de Unificación Jurisprudencial No. 00143, emitida por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018, dentro del expediente 52001233300020120014301. La cual determinó que frente a la reliquidación de la prestación económica teniendo en cuenta todos los factores

salariales devengados por el demandante es de acatar que a falta de regulación normativa de la Ley 32 de 1986 (ley aplicable al demandante por haber sido integrante del cuerpo de custodia y vigilancia carcelaria nacional del INPEC), la única norma legalmente aplicable para liquidar la misma son los lineamientos establecidos en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, tomando como Ingreso base de liquidación el promedio de lo efectivamente cotizado por la demandante, durante los diez (10) últimos años, anteriores al reconocimiento de la pensión, con un porcentaje de reemplazo del 75%, por resultar esta fórmula más favorable al demandante.

Bajo las consideraciones anteriores, resulta pertinente aclarar Señor Juez, respecto del caso que nos ocupa, las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre el ingreso base de liquidación, la tasa de reemplazo y los factores salariales, así:

El ingreso base de liquidación no fue aspecto sometido al régimen de transición, por lo tanto, las reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, son las siguientes:

Quienes al 1 de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

El régimen de transición respeta edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ULTRACTIVOS.

Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones. Tal determinación se encuentra fundamentada en el deber que les asiste a las administradoras de pensiones de cumplir las normas, es decir, liquidar el monto de conformidad con el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Igualmente, se debe tener en cuenta que todo lo devengado no tiene la connotación de ser factor salarial, se requiere que sea en forma habitual periódica.

Conforme a lo expuesto, no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, tomando para el efecto el promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios conforme lo pretende el demandante, como quiera que para efectuar la liquidación de las prestaciones, se tomará en cuenta del régimen anterior la edad, el tiempo y el monto, entendido éste como la tasa de reemplazo (que en todo caso equivale al 75 %); sin embargo para el cálculo del IBL, se tomará lo

dispuesto en inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

**Artículo 21 de la Ley 100 de 1993: INGRESO BASE DE LIQUIDACION.** Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

Aunando a lo anterior para obtener el Ingreso Base de Liquidación en el momento de reconocimiento de la prestación económica de deben todos los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 del 03 de Junio de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieren efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

La liquidación de la Pensión Especial de Vejez de la señora YANET ALCARAZ ACOSTA como funcionaria del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC se encuentra ajustado a derecho, por cuanto se reconoció de acuerdo a la Ley 32 de 1986, por remisión expresa del Acto Legislativo 01 del 2005 en su parágrafo transitorio 5º, aplicando una tasa de reemplazo del 75% y el promedio de los 10 últimos años de cotización por ser el más favorable conforme al Artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y con los factores salariales del Artículo 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994.

La norma vigente para los empleados del orden nacional, a que hace referencia el artículo 114 de la Ley 32 de 1986 y 184 del Decreto 407 de 1994, era la Ley 33 de 1985, sin embargo esta norma no aplica a los servidores cobijados por un régimen especial, como los funcionarios del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, dada la exclusión expresa en el artículo 1º inciso segunda y por tanto en cuanto a los factores salariales es necesario acudir a los Artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, y 10 de la Ley 797 de 2003, por ser las normas vigentes al momento del reconocimiento pensional

También debe tenerse en cuenta que el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 el Ingreso Base de Liquidación no fue un tema incluido en Régimen de Transición, por lo cual se debe regir por las normas vigentes de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 del 2003.

La mesada pensional de la señora YANET ALCARAZ ACOSTA fue reliquidada mediante Resolución SUB- 1913 del 08 de Enero del 2019, por lo cual se obtiene un IBL \$2.132.504 al cual se aplicó una tasa de reemplazo del 75%, lo que arroja una mesada pensional por valor de \$ 1.599.538. Se concluye entonces que la prestación económica de la señora YANET ALCARAZ ACOSTA se encuentra ajustada a derecho y conforme a las normas aplicables a su caso en concreto.

Las pensiones que otorga COLPENSIONES se fundamentan en una liquidación que actualiza los ingresos base de cotización de cada año, que va a formar parte del Ingreso base de liquidación para luego éste se siga actualizando anualmente con base en el Índice

de precios al consumidor IPC a fin de que el dinero no pierda su valor adquisitivo acorde con lo dispuesto por el Art.21 de la ley 100/93.

#### **EN CUANTO A LOS INTERES MORATORIOS DEL ARTICULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.**

El artículo 141 de la ley 100 de 1993 dispone:

**“ARTICULO 141.** Intereses de mora. A partir de 1º. De enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas Pensionales de que trata la Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

La Corte Constitucional a través de la sentencia **C-601 de 24 de mayo de 2000**, declaró la exequibilidad del artículo 141 de la ley 100 de 1993 de la siguiente forma:

“Así las cosas, para la Corte es evidente que, desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones. En este sentido, el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desarrolló cabalmente este mandato superior, pues, la obligación de pagar oportunamente las pensiones y de asumir, en caso de no hacerlo, un interés de mora que consulte la real situación de la economía, es una consecuencia del artículo superior referido, en la parte concerniente a pensiones legales en conexidad con el artículo 25 ibídem, que contempla una especial protección para el trabajo.”

De la lectura del artículo anterior, se puede establecer que para que proceda el pago por concepto de intereses moratorios allí consagrados, es menester que se constituyan circunstancias fácticas en las cuales se susciten la cancelación tardía de las mesadas pensionales a partir del plazo para hacer efectivo el ingreso a nómina y pago de las mesadas pensionales.

#### **Causación de dichos intereses a partir de la expiración del plazo de los 6 meses para hacer efectivo el ingreso a nómina y pago de las mesadas pensionales.**

En la **Sentencia T-588 de 2003** sostuvo la Corte:

“Para fijar cuál es el término que establece la ley para resolver sobre las peticiones relacionadas con las prestaciones de la seguridad social en pensiones, y en este sentido definir cuál es exactamente el contenido del derecho fundamental de petición en este punto, la Corte ha recurrido a una interpretación integral de tres normas diversas pero que concurren a la configuración legal del derecho de petición. Estas normas están contenidas en el artículo 6º Página 9 de 17 del C.C.A., en el artículo 19º del Decreto 656 de 1994 y en el artículo 4º de la ley 700 de 2001, cuyos textos son los siguientes:

(...) Ahora, para determinar cuál es el contenido del derecho de petición en materia de pensiones, la Corte ha tenido que fijar el alcance del enunciado del artículo 4º de la ley 700 de 2001. Para ello la Corte ha recurrido a una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en

pensiones (CCA, Decreto 656 de 1994 y ley 700 del 2001), y a una interpretación literal del enunciado del referido artículo 4º. Sobre el punto, en la sentencia T-001 de 2003 la Corte afirmó:

(...) Como se observa, el máximo plazo para **decidir o contestar** una solicitud relacionada con pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia es de **cuatro meses**. Hasta el momento no hay norma alguna que fije un término diferente para la respuesta a la solicitud en materia de pensión para las sociedades administradoras de fondos del régimen de ahorro individual, para el Seguro, o para Cajanal. En consecuencia, se debe seguir aplicando por analogía el artículo 19º transcrito.

(...) Obsérvese cómo el artículo 4º (de la ley 700 de 2001) establece un término de **seis meses** no para decidir sobre las solicitudes en materia de pensión, como lo hace el artículo 19º del Decreto 656 de 1994, sino para **adelantar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de las mesadas**; es decir, **para el desembolso efectivo del monto de las mismas.**”

De lo anterior se sigue que, cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) **de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas).**”

La sentencia **C-1024 de 2004** MP Rodrigo Escobar Gil, hizo alusión al límite para otorgamiento de respuesta así:

*“Se señalaron los plazos con que cuentan las distintas autoridades para dar respuesta de fondo a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de dicho derecho.*

*Así, esta Corporación concluyó que el plazo es:*

- *De quince (15) días hábiles en cualquiera de las hipótesis relacionadas con solicitudes de información acerca del trámite y el procedimiento para el reconocimiento de una pensión. Sobre la materia expuso que en cualquiera de las siguientes hipótesis regula el citado término, a saber: “(...) a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo” .*
- *De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez, así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas). (Decreto 656 de 1994, artículo 19 y Ley 797 de 2003, artículo 9.*

- *Debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto allí opera el término fijado por el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo "dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.*
- *Independientemente del plazo previsto para el reconocimiento, reajuste o reliquidación de una pensión, ninguna autoridad podrá demorar más seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud por el peticionario, para realizar efectivamente el pago de las medas pensionales. (Artículo 4º Ley 700 de 2001"*

La sentencia **SU -065 de 2018** respecto a los intereses moratorios indicó:

*"Así las cosas, la postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior."*

Según lo reseñado anteriormente, Los intereses moratorios empiezan a causarse a partir de la fecha en que la norma ordena el desembolso efectivo del monto de la mesada, esto es, a partir del vencimiento de los seis (6) meses que incluye cuatro (4) meses para el reconocimiento más dos (2) meses adicionales que se tienen para incluir en nómina en lo que respecta para las pensiones de vejez e invalidez.

Aunado a lo anterior, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 10 de julio de 2020, expediente **17001-23-33-000-2015-00034-01**, Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, trató el asunto de reconocimiento indemnización moratoria del artículo 141 de la ley 100 de 1993 en los siguientes términos:

*"En suma de todo lo anterior, se tiene que los intereses moratorios se causan por el retraso en el pago de las mesadas pensionales en consideración al título que las haga exigible, esto es, el acto administrativo de reconocimiento de la prestación que determine el monto y periodicidad de dichos pagos, pues en ese momento nacería la obligación de pagar, y en caso de retardo en el desembolso se causaría la mora."*

De este modo, dicho órgano señaló que los intereses moratorios se causan por el retraso en el pago de las mesadas pensionales siempre que exista un título que las haga exigible, en este caso el Acto Administrativo de reconocimiento de la prestación, del cual surge la obligación clara, expresa y exigible de pagar la prestación así, se reitera que no existe obligación alguna a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, como quiera que una vez reconocida la prestación no se suscitó mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas.

Así mismo, cabe resaltar que no es posible solicitar la condena al pago de intereses moratorios junto con la indexación en el pago de mesadas pensionales, por cuanto el

interés moratorio incluye por principio el resarcimiento inherente a la pérdida del poder adquisitivo del dinero, haciendo las pretensiones incompatibles.

#### **EN CUANTO A LA INDEXACION**

**Artículo 14 Ley 100 de 1993. REAJUSTE DE PENSIONES.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Al liquidar las diferentes prestaciones económicas, COLPENSIONES indexa los valores cotizados de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC) y cada año se incrementa el valor de las pensiones en igual sentido. La obligación surgida a la luz del derecho entre el ISS como administrador del Régimen de Pensiones de Prima Media con Prestación definida y el pensionado es la indicada en la ley, esto es, la mesada pensional, para cuyo cálculo el legislador dispuso, de manera expresa, factores matemáticos precisos. La liquidación de la pensión de vejez del demandante se efectuó de conformidad a la norma vigente a la época en que se pensiono la demandante

Respecto a la indexación, es pertinente señalar que como ya se anotó las pensiones que otorgo el ISS ahora COLPENSIONES se fundamentan en una liquidación que actualiza los ingresos base de cotización de cada año que va a formar parte del Ingreso base de liquidación para luego éste se siga actualizando anualmente con base en el Índice de precios al consumidor IPC a fin de que el dinero no pierda su valor adquisitivo acorde con lo dispuesto por el Art.21 de la ley 100/93.

Debe tenerse en cuenta que al no ser procedente la reliquidación de la mesada pensional a favor de la señora YANET ALCARAZ ACOSTA, tampoco tendría derecho a lo accesorio como son los Intereses Moratorios y a la indexación de mesadas pensionales.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO**

**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.** Fundamento esta excepción en el hecho de no estar obligado mi representado COLPENSIONES al RECONOCIMIENTO DE NINGUNA DE LAS PRETENSIONES propuestas por la demandante YANET ALCARAZ ACOSTA, toda vez que no procedente la Reliquidación de la Pensión de Vejez Especial de la señora YANET ALCARAZ ACOSTA como funcionaria del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por cuanto se encuentra ajustado a derecho, ya que se reconoció de acuerdo a la Ley 32 de 1986, por remisión expresa del Acto Legislativo 01 del 2005 en su párrafo transitorio 5°, aplicando una tasa de reemplazo del 75% y el promedio de los 10 últimos años de cotización por ser el más favorable conforme al Artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y con los factores salariales del Artículo 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994.

La Ley 32 de 1986 no contempló los factores a tener en cuenta para efectos de la liquidación de la Prestación Económica de los funcionarios del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, como tampoco el Ingreso Base de Liquidación, razón por la cual es procedente remitirse a los artículos 114 de la Ley 32 de 1986 y 184 del Decreto 407 de 1994, que señalaron la aplicación del régimen vigente para los empleados públicos del orden nacional. Por lo anterior, es importante precisar que si bien la norma vigente para los empleados del orden nacional, a que hace referencia el artículo 114 de la Ley 32 de 1986 y 184 del Decreto 407 de 1994, lo era la Ley 33 de 1985, esta norma no aplica a los servidores cobijados por un régimen especial, como los funcionarios del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, dada la exclusión expresa en el artículo 1° inciso segunda y por tanto en cuanto a los factores es necesario acudir a los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, y 10 de la Ley 797 de 2003, por ser las normas vigentes al momento del reconocimiento pensional.

**COBRO DE LO NO DEBIDO POR FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES.** COLPENSIONES como administrador de Régimen de Prima Media al reconocer y pagar una pensión, lo realiza con fundamento en la normativa vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional, por lo cual, cuando el demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama un derecho o pago no procedente incurre en un cobro de lo no debido.

**PRESCRIPCIÓN.** Sin implicar confesión o reconocimiento de derecho alguno, propongo en esta excepción la prescripción general del art. 151 del Código de Procedimiento Laboral para la totalidad de las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieren tres (3) años o más desde la fecha de su causación hasta la fecha de notificación de la presente demanda. En concordancia con el art. 488 del Código Sustantivo de Trabajo que dice:

“Prescripción. Las acciones que emanan de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se hizo exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual”.

Evidentemente corresponde en primer término señalar que la prescripción como excepción no requiere mayor fundamentación, siendo obligación del aparato judicial resolver todo el tema de la extinción del derecho sin la limitación argumentativa de sus fundamentos de derecho, máxime cuando no se le puede imponer a las partes formulas sacramentales para alegar la prescripción extintiva,

**LA INNOMINADA.** De conformidad con el inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva declarar esta excepción de oficio al momento de proferir Sentencia definitiva, frente a que toda situación de hecho o derecho que sea advertida y probada en el transcurso del proceso y que favorezca los intereses de mí representada.

Lo anterior en virtud a que cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción,

compensación y nulidad relativa, las cuales deberá alegarse expresamente en la contestación de la demanda.

**PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** COLPENSIONES Mediante actos administrativos, dio respuesta a las peticiones impetradas por la parte demandante YANET ALCARAZ ACOSTA, conforme a las normas aplicables a su caso específico, notificándola debidamente de acuerdo al Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual existe la presunción de legalidad de los Actos Administrativos expedidos por COLPENSIONES.

**COMPENSACION.** Sin implicar reconocimiento de derecho alguno, fundamento esta excepción en la ocurrencia de cualquier pago reconocido y efectuado por parte de COLPENSIONES al demandante con o sin derecho, por indemnización, valor mayor pagado, devolución de aportes o cualquier otro concepto.

Por consiguiente solicito respetuosamente a la Honorable Juez, con base en los anteriores argumentos se declaren probadas las excepciones propuestas respecto de lo pretendido por la parte actora en el libelo de la demanda, pues de lo anterior queda plenamente claro que COLPENSIONES actuó conforme a derecho y en su lugar se absuelva a mí representada por todo cargo y se condene en costas al demandante.

#### **MEDIOS DE PRUEBA:**

Solicito comedidamente se decreten, practiquen y tengan en cuenta las siguientes pruebas:

#### **DOCUMENTAL.**

1. Expediente administrativo de solicitud de prestaciones económicas de la demandante **YANET ALCARAZ ACOSTA C.C N° 31421285.**
2. Solicito al señor Juez comedidamente tenga en cuenta las aportadas con la demanda que sean favorables a mi representado COLPENSIONES.

#### **PRUEBAS OFICIOSAS**

Las que el señor Juez consideré decretar para obtener certeza jurídica suficiente al momento de proferir la respectiva sentencia

#### **ANEXOS.**

- Memorial de Sustitución de Poder
- Escritura Publica 3372 de fecha 02 de Septiembre del 2019 con nota de vigencia

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho de la demandada Ley 100 de 1993, Ley 32 de 1986, Ley 33 de 1985, Parágrafo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2005, Decreto 2090 del 2003, Artículo 21 de la Ley 100 de 1993, Artículo 18 y 19 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1158 de 1994 y el Decreto 1950 de 2005.

### SOLICITUD CONDENA EN COSTAS

Solicito al Señor Juez, en nombre de mi poderdante, que de ser negadas las pretensiones y condenas y probadas las excepciones de la demanda, la demandante sea condenada al pago de las costas y agencias en derecho a favor de COLPENSIONES, conforme al Artículo 188 del C.P.A.C.A y del 365 del Código General del Proceso.

Además, en el evento de prosperar parcialmente las excepciones propuestas solicito respetuosamente al señor Juez se condene igualmente al demandante al pago parcial o conjunto de las costas procesales y Agencias en Derecho, teniendo en cuenta al fallar, el Numeral 5 del art. 365 del Código General del Proceso.

### NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Calle 22 Norte N° 6 AN-24 Oficina 606, Edificio Santa Mónica Central Cali o mediante Correo Electrónico [dianabedon@yahoo.com](mailto:dianabedon@yahoo.com).

Atentamente,



**DIANA MARIA BEDON CHICA**

C.C N° 38.551.759 Cali

TP N° 129.434 Consejo Superior de la Judicatura



# República de Colombia



SCO418090445 SCC417678068

## № 3372

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3372

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

\*\*\*\*\*

### NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

\*\*\*\*\*

PERSONAS QUE INTERVIENEN ----- IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: -----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

----- NIT. ----- 900.336.004-7

APODERADO: -----

ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S ----- NIT. 900.253.759-1

\*\*\*\*\*

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

\*\*\*\*\*

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: -----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

El papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones  
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ



SCO417676068



OWE38AYALXK7R4F  
2ZJ1B2SBKGC5LEW6

26/06/2019 01:08:2019

Impreso por legalnet.com.co

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** identificada con NIT **900.253.759-1**, legalmente constituida mediante documento privado del 21 de Noviembre de 2008 de Cali, debidamente inscrito el día 26 de Noviembre de 2008, bajo el No. 13243 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

**CLÁUSULA PRIMERA.** – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.253.759-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. **900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. -----**

**\*\* HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA \*\***

\*\*\*\*\*

**ADVERTENCIA NOTARIAL**

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

**BASES DE DATOS**

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

**El Notario advirtió a los comparecientes:**

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** --

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes **"DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN**



# República de Colombia



SCO016090447 SCC017676070

## № 3372

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

### OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

### AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas SCO416090445, SCO216090446, SCO016090447.

Derechos Notariales:	\$ 59.400
Retención en la Fuente:	\$ - 0
IVA:	\$ 25.034
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200
Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.	



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

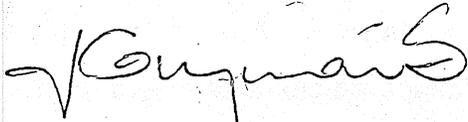
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL PUEBLO  
NOTARÍA PÚBLICA

SCC017676070

H6SEIPRCSWJMKR2XO

26/06/2019 01:08:2019

**PODERDANTE**



**JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7-----

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: [poderesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:poderesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



**Elsa Villalobos Sarmiento**  
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

*Elsa Villalobos Sarmiento*  
**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**

**NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**



**Cámara de Comercio de Cali**

Cámara de Comercio de Cali  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
 Fecha expedición: 05 de Agosto de 2019 10:34:02 AM



SCC817678071

**NO 3372**

Recibo No. 7142216, Valor: \$5.800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819PRR80Q

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.  
 Sigla: AJ & A S.A.S.  
 Nit: 900253759-1  
 Domicilio principal: Cali

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 753393-16  
 Fecha de matrícula : 27 de Noviembre de 2008  
 Último año renovado: 2019  
 Fecha de renovación: 29 de Marzo de 2019  
 Grupo NIIF: Grupo 3

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: CALLE 22 NORTE NO. 6AN-24 OF. 606 ED. SANTA MONICA CENTRAL.

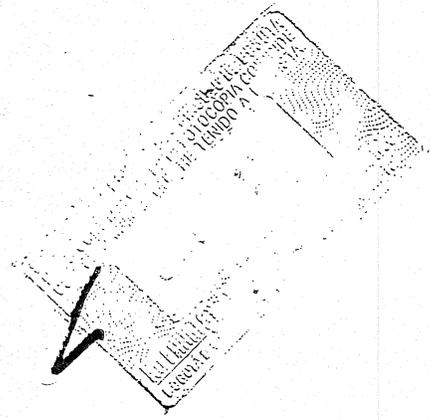
Municipio: Cali-Valle  
 Correo electrónico: larellano@aja.net.co  
 Teléfono comercial 1: 6680028  
 Teléfono comercial 2: No reportó  
 Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CALLE 22 NORTE NO. 6AN-24 OF. 606 ED. SANTA MONICA CENTRAL.

Municipio: Cali-Valle  
 Correo electrónico de notificación: larellano@aja.net.co  
 Teléfono para notificación 1: 6680028  
 Teléfono para notificación 2: No reportó  
 Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

República de Colombia  
 certificación y boletines de inscripción mercantil



SCC817678071



CJED25NCZ24FZGUU

01/08/2019



**Cámara de  
Comercio de  
Cali**

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05 de Agosto de 2019 10:34:02 AM

### CONSTITUCIÓN

Por Documento privado del 21 de Noviembre de 2008 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de Noviembre de 2008 con el No. 13243 del Libro IX, Se constituyó ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS LTDA. SIGLA: AJ & A LTDA.

### REFORMAS ESPECIALES

Por ACTA No. 2 del 03 de Febrero de 2010 JUNTA DE SOCIOS, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de Febrero de 2010 con el No. 1930 del Libro IX, Se transformo de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Bajo el nombre de ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. SIGLA: AJ & A S.A.S.

### TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: INDEFINIDA

### OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS ÁREAS JURÍDICA, FINANCIERA, TRIBUTARIA Y CONTABLE; Y LA INVERSIÓN EN ACCIONES Y OTRAS PERSONAS JURÍDICAS, CON INDEPENDENCIA DE SU OBJETO.

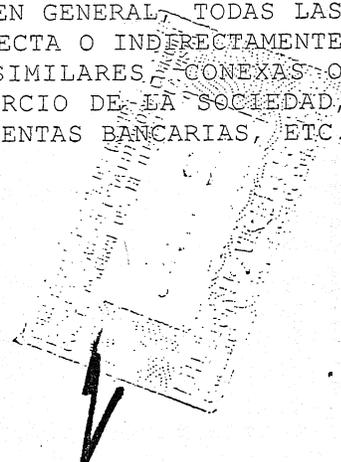
EN DESARROLLO DE DICHO OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE FUEREN, RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO DE LA SOCIEDAD, TALES COMO, ADQUIRIR PRÉSTAMOS, OTORGAR TÍTULOS VALORES, ABRIR CUENTAS BANCARIAS, ETC.

### CAPITAL

	<b>*CAPITAL AUTORIZADO*</b>
Valor:	\$260.000.000
No. de acciones:	260.000
Valor nominal:	\$1.000

	<b>*CAPITAL SUSCRITO*</b>
Valor:	\$260.000.000
No. de acciones:	260.000
Valor nominal:	\$1.000

	<b>*CAPITAL PAGADO*</b>
Valor:	\$260.000.000
No. De acciones:	260.000
Valor nominal:	\$1.000





**NO 3372**

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, DENOMINADO GERENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO INDEFINIDO, QUIEN SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS POR EL GERENTE SUPLENTE QUIEN TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

**FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:** LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA Y ADMINISTRADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN SE DENOMINA GERENTE, Y EN SUS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS, POR EL GERENTE SUPLENTE. EL GERENTE Y SU SUPLENTE, SEGÚN EL CASO, PODRÁN CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITACIÓN ALGUNA EN SU CUANTÍA.

EL REPRESENTANTE LEGAL, Y SU SUPLENTE SEGÚN EL CASO, SE ENTENDERÁN INVESTIDOS DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS REPRESENTANTES LEGALES.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 2 del 03 de febrero de 2010, de la Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de febrero de 2010 No. 1931 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO	C.C.16736240
GERENTE SUPLENTE	PATRICIA BUITRAGO VARGAS	C.C.52647358

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción
ACT 2 del 03/02/2010 de Junta De Socios	1930 de 19/02/2010 Libro IX
ACT 015 del 15/02/2019 de Asamblea General De Accionistas	3057 de 22/02/2019 Libro IX



República de Colombia

SCC617676072  
JWQAK4PPY1JTXIG  
01/08/2019



**Cámara de  
Comercio de  
Cali**

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05 de Agosto de 2019 10:34:02 AM

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

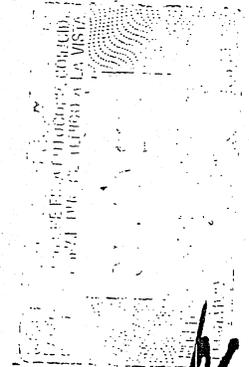
### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6910

### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS  
Matricula No.: 753394-2  
Fecha de matricula: 27 De Noviembre De 2008  
Ultimo año renovado: 2019  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: AV 5A NRO. 21 95  
Municipio: Cali



SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

### CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha



Cámara de Comercio de Cali

Cámara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05 de Agosto de 2019 10:34:02 AM



SCC417876073

**Nº 3372**

de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.



El cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

adado en Cali a los 05 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 HORA: 10:34:02 AM

*Handwritten signature*

*Handwritten mark*

República de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo de certificaciones de escrituras públicas, certificaciones y documentos del notario



SCC417876073



9FDAZ7413K4R59RO

01/08/2019

END

1

1930



SCC217676074

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORÁ DE SU EXPEDICIÓN

NO 3372

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos

República de Colombia

SCC217676074

N49LPK8HUQLJTP1N

01/08/2019

Impreso por legal info 01/08/2019 08:18

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).



2

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

NO 3372

SCC917676075

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente



República de Colombia

Para el registro de los documentos y documentos del archivo informático

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



SCC917676075



HJH57J49R6JQ14HU

01/08/2019

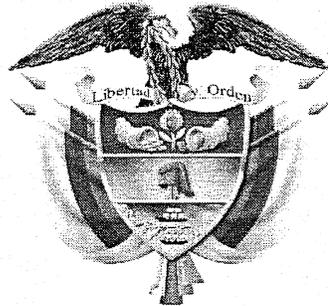
Impreso por Superfinanciera

1968  
MAY 14 1968  
MAY 14 1968

EN  
1  
1968

**NOTARIA**  
**BOGOTÁ D.C.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA  
NUMERO 3.372 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE  
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN  
NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS  
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO  
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de  
2.019.

*[Handwritten signature]*

**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**

**NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA**

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y  
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

# República de Colombia

Objeto notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



**EMILIANO**  
NOTARIO

01/08/2019

CS02VUEMQEC3YTXB



SCC717676076

SCC717676076



**CERTIFICADO NÚMERO 298-2019  
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**CERTIFICO:**

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (3.372)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez



**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO  
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTA: CUALQUIER CAMBIO Ó MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL  
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.**

# República de Colombia

Apogel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



ENMIENDAS

01/08/2019

KL0020A1TJSJBJM



SCC717676156

SCC717676156





**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
Notaria

**CERTIFICADO NÚMERO 131-2021**  
**COMO NOTARIA NOVENA (9) ADEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**CERTIFICO:**

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (3.372)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con **NIT 900.336.004-7** confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. con NIT 900.253.759-1** para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Elaborado por: Cesar Angel



**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
**NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**  
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL

---

*Avenida Carrera 20 No. 81-24 - PBX 7049839*  
*Celular No. 318-8831698 - Email: [notaria9bogotá@gmail.com](mailto:notaria9bogotá@gmail.com)*  
**BOGOTA D.C.**



Doctor

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCOURT**

**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA.**

E. S. D.

<b>DEMANDANTE</b>	<b>YANETH ALCARAZ ACOSTA C.C 31421285</b>
<b>CÉDULA DTE.</b>	<b>C.C 31421285</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76147333300320210012300</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Sustitución de poder</b>

**LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS**, identificada con Nit. No. 900.253.759-1, Apoderado General de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, según consta en Escritura Pública No. 3372 del 02 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaría Novena (9°) del Circuito Notarial de Bogotá, me permito sustituir el poder a mi conferido al(a) Doctor(a) **DIANA MARIA BEDON CHICA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.551.759 y portador de la Tarjeta Profesional número 129.434 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades propias del mandato de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, y en general presentar cualquier memorial, revisar el expediente, solicitar pruebas, pedir copias, solicitar nulidades, presentar recursos, actuar en primera y segunda instancia, entre otros, para el cabal desempeño de este mandato.

Atentamente,

**LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**

C.C. No. 16.736.240

T.P. 56.392 C.S. del C.S de la J.

Acepto,

**DIANA MARIA BEDON CHICA**

C.C. 38.551.759

T.P 129.434 del C.S. de la J.